

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*DECRETO 1825/1961, de 22 de septiembre, por el que se modifica la composición de la Comisión Interministerial de Política Aérea Internacional.*

El Decreto de tres de junio de mil novecientos cincuenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve de julio), por el que se reorganizó la composición de la Comisión Interministerial de Política Aérea Internacional, determinó que, en representación del Ministerio del Aire, formarían parte de la misma, además de los Directores generales de Aviación Civil y de Protección de Vuelo, el Asesor general de dicho Ministerio. Sin embargo, teniendo en cuenta que el Reglamento del Cuerpo Jurídico del Aire establece que el Inspector general del mencionado Cuerpo será el que atienda a las relaciones y al estudio de los problemas internacionales de carácter jurídico aéreo, procede que sea aquél el que en la citada Comisión desempeñe las funciones que en su día se encomendaron al Asesor general del Ministerio del Aire.

En su virtud a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo único.—En lo sucesivo, y en sustitución del Asesor general del Ministerio del Aire, formará parte de la Comisión Interministerial de Política Aérea Internacional el Inspector general del Cuerpo Jurídico del Aire.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*DECRETO 1826/1961, de 22 de septiembre, por el que se adicionan cuatro artículos al Decreto 1867/1960, de 7 de septiembre, en cuya virtud se completa y determina el alcance de la desconcentración de funciones en el Ministerio de la Gobernación.*

El Decreto mil seiscientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta, de siete de septiembre, sólo contiene previsiones sobre el personal de los Cuerpos especiales, integrado en cada uno de los Centros directivos del Ministerio, en los artículos quinto, número segundo, y sexto, número tercero.

La experiencia adquirida desde la vigencia de tal disposición aconseja desconcentrar parte de las competencias relativas a dichos funcionarios en favor de los Directores generales.

Por otra parte, convienen declaraciones expresas para lograr la plenitud de las finalidades que prevé la disposición adicional segunda de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en punto a resolución definitiva en la vía administrativa, sin olvidar que el artículo treinta y seis de la citada Ley, en su apartado quinto, admite la posibilidad de que pongan

fin a la vía administrativa las resoluciones de cualquier autoridad cuando así lo establezca un precepto legal o reglamentario.

Al propio tiempo, es aconsejable encomendar a la Sección de Recursos del Ministerio las propuestas de resolución de los recursos de reposición, que puedan promoverse contra las resoluciones dictadas en virtud de las competencias transferidas; al objeto de facilitar la unidad de criterio de los órganos resolutores.

Y por último, conviene declarar la posibilidad de que el ejercicio de las competencias desconcentradas sea objeto de delegación, lo que viene legitimado en nuestro Derecho positivo, por el artículo cuarto de la Ley de Procedimiento Administrativo; y de otra parte, se evidencia por razón práctica, para que no se produzca una acumulación en los órganos medios de la Administración, como ocurriría si éstos no pudieran delegarlas en órganos cualificados de ellos dependientes.

A todos estos fines tiende el presente Decreto, cuyas normas se ha juzgado oportuno articular como adicionales al de siete de septiembre de mil novecientos sesenta, a fin de no romper la armonía normativa que debe existir en materia de desconcentración de funciones en el Ministerio de la Gobernación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El Decreto mil seiscientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta, de siete de septiembre, queda adicionado con los cuatro artículos que a continuación se indican, y cuya redacción respectiva será la siguiente:

«Artículo noveno.—La resolución de los asuntos referentes a personal del Departamento dependiente de modo exclusivo de una de sus Direcciones Generales, que las disposiciones en vigor atribuyan expresamente al Ministro, se transfiera de éste a los titulares de aquéllas, a excepción de las resoluciones de carácter discrecional relativas al nombramiento, ascenso y cese definitivos de funcionarios de tales centros directivos.

Artículo décimo.—Conforme a lo prevenido en la disposición adicional segunda de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, pondrán fin a la vía administrativa las resoluciones que el Subsecretario y los Directores generales del Ministerio de la Gobernación adopten en virtud de las facultades transferidas por desconcentración.

Artículo undécimo.—La Sección de Recursos del Ministerio de la Gobernación redactará las propuestas de resolución de los recursos de reposición previos al contencioso-administrativo que se interpongan contra las resoluciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo duodécimo.—El ejercicio de todas las competencias transferidas por desconcentración será delegable por el Subsecretario y Directores generales en el mismo grado y medida y con los requisitos que establecen los artículos veintidós, párrafos cuarto y quinto y treinta y dos de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

El ejercicio de las competencias que se deleguen de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá condicionado, en todo caso, a que el Ministro no haga uso de las facultades de avocación que se le reconocen sobre todas las materias desconcentradas en el número sexto del artículo primero.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA